

Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número 311218724000031, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 311218724000031, en la que requirió lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO COPIA ESCANEADA DE LOS OFICIOS PRE/051/2021 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y DDUOP/0013/2021 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, CON LOS QUE SE PRETENDIÓ SOLVENTAR LAS OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN A LA CUENTA PUBLICA 2020 EFECTUADA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN.”

SEGUNDO. En fecha tres de mayo del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso descrita en el Antecedente inmediato anterior, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN, NEGATIVA EN LA ENTREGA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO Y FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD. SOLICITÓ SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA MODALIDAD QUE FUE REQUERIDA. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 96 FRACCIÓN I, Y 98 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE SOLICITA SE CUMPLA CON LA LEY Y SE LE DE VISTA AL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO C.P. JUAN JOSE FUENTES AGUILAR Y SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE. POR LO QUE SE LE RECUERDA AL TITULAR LE ORGANO DE CONTROL INTERNO LO QUE DICE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN SU ARTICULO 66 QUE SEÑALA LO SIGUIENTE: ARTICULO 66. OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS INCURRIRÁN EN OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA CUANDO: I. REALICEN CUALQUIER ACTO QUE SIMULE CONDUCTAS NO GRAVES DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE ACTOS U OMISIONES CALIFICADOS COMO GRAVES EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES; II. NO INICIEN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, A PARTIR DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERA

CONSTITUIR UNA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE, FALTAS DE PARTICULARES O UN ACTO DE CORRUPCIÓN, POR LO QUE EN NUESTRA LABOR CIUDADANA DAREMOS PUNTUAL SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES TOMADAS POR EL TITULAR, Y EN CASO DE NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, PROCEDEREMOS A DENUNCIARLO A EL POR OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA, Y DAREMOS VISTA A LA VICEFISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATAN.”

TERCERO. Por auto emitido el día seis de mayo del año referido, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha ocho de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha diecisiete de mayo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO. Mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio número UTP/131/2024, de fecha veintiocho de mayo del presente año, y las documentales adjuntas correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su pretensión de modificar su conducta recaída a la solicitud de acceso con folio número 311218724000031, toda vez que en fecha ocho de mayo del año en curso, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, través de la Plataforma Nacional de Transparencia; finalmente, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 293/2024, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al

fenecimiento del plazo ordinario.

SÉPTIMO. En fecha diez de julio del año que acontece, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior

OCTAVO. Por proveído de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha tres de julio del año referido, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha catorce de agosto del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio



311218724000031, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en conocer lo siguiente: **“Por este medio solicito copia escaneada de los oficios PRE/051/2021 de fecha 28 de septiembre de 2021 y DDUOP/0013/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021 y sus respectivos anexos, con los que se pretendió solventar las observaciones derivadas de la fiscalización a la cuenta pública 2020 efectuada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán”.**

Al respecto, la parte recurrente el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311218724000031; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, **el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte solicitante, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En primer término, es posible precisar que las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al

estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158
PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, mediante el oficio marcado con el número UTP/131/2024 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, de los cuales se advirtió su pretensión de cesar los efectos del acto reclamado por el recurrente, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 311218724000031; pues manifestó que, en fecha ocho de mayo del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte solicitante, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber notificado y puesto a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, que es el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, así como mediante correo electrónico; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que

señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Finalmente, resulta pertinente señalar que toda vez que del análisis efectuado a la información remitida por el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), con las cuales rindiera alegatos en el presente medio de impugnación; autoridad resolutora advirtió la existencia de datos personales que revisten naturaleza confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se exhorta al Sujeto Obligado para que proceda en cuanto a dichos datos personales conforme a derecho**, acorde al procedimiento establecido para la clasificación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **así como a realizar la respectiva versión pública de los mismos**, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 311218724000031, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos

ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**



**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.**